

DIARIO OFICIAL

Año XI.

Bogotá, lunes 24 de mayo de 1875.

Número 3,454.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO. Lei 29 de 1875 (13 de mayo), por la cual se concede una pensión al militar de la Independencia señor Mariano Ramirez Jordan. Lei 30 de 1875 (15 de mayo), que adiciona la 50, de 1873, que concedió una pensión a la viuda e hijos del General Martiniano Collazos. Proyecto de lei aclaratoria i reformatoria de la lei 6.ª de 31 de marzo de 1874. Senado de Plenipotenciarios—Sesión del dia 19 de mayo de 1875. Deuda exterior—Resoluciones aprobadas por las Cámaras legislativas sobre esta materia. Cámara de Representantes—Sesiones de los dias 14 i 15 de mayo de 1875. SECRET. DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL. Relacion de las operaciones de Caja Cartera de la Tesoreria Jeneral de la Union. OFICINA JENERAL DE CUENTAS. Autos.

Poder Legislativo.

LEI 29 DE 1875 (13 DE MAYO).

por la cual se concede una pensión al militar de la Independencia señor Mariano Ramirez Jordan.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia CONSIDERANDO:

Que el señor Mariano Ramirez Jordan, en muy temprana edad se incorporó en el ejército que a órdenes del General Nariño marchó a la campaña del Sur en 1813, i concurrió a la batalla de Calibío, en que fué herido;

Que, terminada esa campaña, regresó al lugar de su domicilio, i allí fué reclutado i destinado en calidad de soldado a los Llanos de Casanare en el ejército realista;

Que habiéndose desertado se incorporó en las filas republicanas, hizo la ruda campaña de aquella época i tuvo la honra de concurrir a las batallas de Gámeza, Pantano de Vargas i Boyacá, en donde mereció el ascenso de Capitan;

Que hallándose hoy ciego, en la ancianidad i en absoluta pobreza, es muy justo que la República le dispense su proteccion;

DECRETA:

Artículo único. Conocédese al antiguo militar de la Independencia, Mariano Ramirez Jordan, la pensión vitalicia de veinticinco pesos mensuales, que será satisfecha conforme al decreto legislativo de 19 de noviembre de 1867.

Dada en Bogotá, a trece de mayo de mil ochocientos setenta i cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

B. CORREOSO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL SARRIA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira G.

Bogotá, 13 de mayo de 1875.

Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Union,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

J. M. VILLAMIZAR G.

LEI 30 DE 1875 (15 DE MAYO).

que adiciona la 50, de 1873, que concedió una pensión a la viuda e hijos del General Martiniano Collazos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Siempre que por cualquier motivo pierdan los jóvenes Celestino

i Dolores Rosa Collazos la pensión que hoy disfrutan en virtud de lo determinado en la lei 50, de 1873, la pensión o pensiones respectivas acrecerán a su señora madre, Celmira Pyana de Collazos, hasta el dia de su fallecimiento.

Dada en Bogotá, a trece de mayo de mil ochocientos setenta i cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

GONZALO A. TAVERA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ROBERTO SUÁREZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira G.

Bogotá, 15 de mayo de 1875.

Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Union,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

J. M. VILLAMIZAR G.

PROYECTO DE LEI aclaratoria i reformatoria de la lei 6.ª de 31 de marzo de 1874.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

Vista la representacion de Nicolas Pereira Gamba, i para remover los inconvenientes que le han presentado para la ejecucion de cierta obra los términos en que se halla concebida la lei 6.ª de 31 de marzo de 1874, sobre concesion de la garantia del siete por ciento a los capitales que se invierten en la construccion del ferrocarril i puentes que pongan en comunicacion el alto con el bajo Magdalena;

DECRETA:

Artículo único. El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia garantiza el siete por ciento de interes anual sobre la suma fija de un millon quinientos mil pesos, para la empresa acometida por Nicolas Pereira Gamba, i para construir un puente sobre este rio, de que trata la lei 6.ª de 31 de marzo de 1874. En consecuencia cualesquiera que sean la estension i costo de las obras necesarias para llevar a cabo dicha empresa, ferrocarriles, puentes, atracaderos, edificios, muelles, telegrafos i demas construcciones accesorias, la garantia no se estiende a mas del siete por ciento anual sobre la expresada suma, ni el Gobierno tendrá obligacion de pagar o complementar el interes correspondiente, sino en el caso de que los productos netos de la empresa no alcancen a dar un rendimiento libre de ciento cinco mil pesos por año que es el interes, al siete por ciento, de un millon quinientos mil pesos.

Dada en Bogotá, a trece de mayo de mil ochocientos setenta i cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

B. CORREOSO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL SARRIA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira G.

Bogotá, 19 de mayo de 1875.

Devuélvase a la Cámara de su origen con las observaciones acordadas.

El Presidente de la Union,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

NICOLAS ESGUERRA.

Ciudadanos Senadores i Representantes.

Someto respetuosamente a vuestra consideracion las observaciones que me ha suscitado la lectura del proyecto de lei "aclaratoria i reformatoria de la lei 6.ª de 31 de marzo de 1874."

La obra a que ese proyecto se refiere habrá de consistir en un ferrocarril i un puente, por medio de los cuales se supla la navegacion del rio Magdalena en la parte comprendida entre Conejo i Honda, en que esa navegacion no se pueda hacer.

La utilidad de tal obra es innegable. No hai necesidad, pues, de discutir la conveniencia de facilitar su ejecucion, garantizando al capital que en ella se emplee el 7 por 100 que la Republica tiene ofrecido para empresas de igual importancia.

Mas como los términos en que el proyecto está concebido no consultan las mejores condiciones de la obra ni los intereses nacionales, véome en el penoso deber de llamar vuestra atencion hacia una i otra circunstancia, a fin de que vosotros remedieis el mal.

Para que el empresario halle capitales que ejecuten la obra, ésta debe previamente ser especificada en su naturaleza i estension, de modo que se puedan calcular su costo i sus productos. Asi mismo se deben determinar el interes i el tiempo por los cuales el Gobierno se constituye responsable; i por último se deben estipular las condiciones con que el auxilio se asegura; tales como el modo de comprobar la suma que se diga invertida en la obra, la suma que se diga producida por ella en cada periodo, i la suma que se presente como necesaria para la conservacion i administracion.

Todas estas circunstancias pueden no ser previstas ni estipuladas en el acto legislativo; pero si pueden i deben serlo en el contrato o contratos que en ese acto se basen, siempre que el Poder Ejecutivo tenga por el la autorizacion o el deber de exigir las como garantia del interes que asegure.

El proyecto que examino se limita sin embargo a garantizar el 7 por 100 sobre la suma de un millon i medio de pesos, que supone precisa o fijamente invertido en la empresa de unir lo que llama el alto con el bajo Magdalena por medio de un ferrocarril i de un puente, que es la empresa de que trata la lei 6.ª de 1874.

Los contratos a que se refiere la lei que en el proyecto se mencionan, no parecen formalmente incorporados en él como deben serlo para que sus estipulaciones puedan reputarse partes integrantes del proyecto en el caso de que éste sea sancionado como lei. I aunque esa incorporacion se considera formalmente hecha, no están tampoco determinadas la estension i la calidad del ferrocarril i del puente. De modo, pues, que la obra en cuestion no está ni va a quedar por la lei suficientemente determinada.

¿Cuales son los puntos extremos que han de ser unidos por el ferrocarril? ¿Cuál ha de ser la estension, cuál la anchura, cuáles las condiciones de éste? ¿Cómo se comprueban los gastos de la construccion, de la conservacion i de la administracion de la obra? ¿Qué condiciones ha de tener el puente? ¿Dónde ha de suspenderse éste? ¿Qué tanto tiempo ha de durar la garantia que ofrece el Gobierno?

Repito que todas estas circunstancias pueden no ser materia de lei; pero la lei si debe establecer que sean materia de contrato. I antes de que por medio de la lei o del contrato hayan sido determinadas la naturaleza i calidades de las obras, ¿por qué aceptar como precio fijo de esas obras un millon i medio de pesos?

Cuando existen estudios completos i presupuestos intachables, se puede aceptar como costo de una obra el que esos estudios i presupuestos señalen para el efecto de garantizar un interes sobre el total de ese costo. Pero no es ese el caso presente. Los estudios i presupuestos hechos pueden ser muy buenos para la obra tal como la haya proyectado el empresario en algun tiempo, pero pueden no serlo respecto de la obra en que consista la union de las dos

porciones, la alta i la baja, del rio Magdalena, tal como el Gobierno deba exigir que sea efectuada para que produzca los beneficios que debe producir, i para que valgan los sacrificios que por ella se le quieren imponer.

El caso en que el proyecto coloca al empresario no es el de que gaste lo necesario para que la obra valga millon i medio de pesos i para que dé una utilidad neta de ciento cinco mil pesos anuales. No; el caso en que el proyecto coloca al empresario es el de que gaste lo ménos posible de millon i medio de pesos, a fin de que su capital gane mas del 7 por 100, produzca la obra lo que produjere. Porque si el empresario solo gasta en la obra la mitad de millon i medio, su capital quedará colocado al 14 por 100; i si la cuarta, o la octava parte de millon i medio, su capital le producirá a razon de 28 o de 56 por 100 al año. Como las obras no están especificadas, ellas no serán de modo alguno la medida del capital que se deba invertir. No sucederia esto si las obras estuvieran detalladas en sus condiciones esenciales. Dado el proyecto actual, el empresario solo tendria que construir lo que literalmente sea un ferrocarril entre un punto que se llame del alto i otro que se llame del bajo Magdalena; i la empresa puede reducirse a la de colocar a un interes altísimo un capital cualquiera.

Por medio de este sistema de garantizar sumas fijas superiores en mas o en ménos a los capitales realmente exigidos por las diversas obras que se acometen en los Estados, se desequilibra la proporcion con que esas obras deben ser atendidas, de acuerdo con la equidad i la prudencia; porque ese sistema equivale en el fondo a prestar solo la garantia del 7 por 100 a los capitales para unas de esas obras i a garantizar un interes mayor del 7 por 100 a otros capitales. Bastaria ese género de competencia caprichoso para que unas obras si fueran llevadas a cabo i para que otras no lo fueran. El Estado de Bolívar que creyó necesario o conveniente garantizar el interes del 10 por 100 al capital de 300,000 pesos, presupuesto para la escavacion del canal del Dique, solo ha pedido al Gobierno jeneral el 7 por 100, i ha asegurado por su cuenta el 3 por 100 restante.

Insistiendo en lo indeterminado de la obra a que el proyecto se refiere, basta hacer observar que no hai punto alguno conocido o señalado como el preciso o fijo punto medio del Magdalena. Un ferrocarril de cualquier estension que ostee ese rio en la parte que se considere divisoria entre lo que se llame alto i lo que se llame bajo Magdalena, bastará para llenar la condicion de unir el alto con el bajo Magdalena. Pero ese ferrocarril puede ser tan corto o de tan malas condiciones que no cueste la suma presupuesta. I no se diga que no puede hacerse ese ferrocarril corto i malo, porque entónces no llenaría el objeto de unir las dos partes del rio, i de allanar las dificultades que ocasiona la imposibilidad de navegarlo. No se diga eso, porque tal como está el proyecto, el empresario no tiene interes en que ese objeto se llene, una vez que gaste él en la obra lo que gastare, siempre se le reconoce millon i medio de capital; i una vez que produzca la obra lo que produjere, siempre se le aseguran a él ciento cincuenta mil pesos anuales.

En el contrato que se celebró en 1872 con el señor Pereira Gamba, solo se presupuso una cantidad nueve veces menor de la que ahora se establece como fija para la misma obra de que trata el proyecto. Dice así el artículo 4.º del contrato de 6 de noviembre de dicho año:

"El Gobierno de la Union garantiza a Nicolas Pereira Gamba el interes anual de siete por ciento sobre el capital que se invertirá en las obras mencionadas. Esta garantia no se estiende al capital que exceda de sesenta mil pesos (\$ 60,000) para la obra del puente. Para la del camino no garantiza tampoco el Gobierno el interes del capital que exceda del necesario para la construccion de la via, a razon de veinticinco